

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Palmira (V), 7 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO SUSTANCIACION No. 992
PALMIRA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICACION No. 2023 - 00195 - 00

En atención al informe secretarial que antecede, y atendiendo los escritos allegados por cada uno de los Representantes legales de las demandadas: I) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, II) LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y III) del señor JORGE ENRIQUE LLOREDA RODRIGUEZ a través de los cuales otorgan poder a los abogados MARISOL DUQUE OSSA y NELCY LUCIA MORALES BETANCUR se procederá de conformidad con el artículo 75 del CGP a reconocer personería.

Y como quiera que de conformidad con el artículo 301 inciso 2° de Código General del Proceso quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda; se procederá a TENER POR NOTIFICADOS a los demandados LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y al señor JORGE ENRIQUE LLOREDA.

Ahora bien, evidenciando que la apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS allego escrito de contestación a la demanda en termino dentro de este asunto, la misma se tendrá por contestada y se le dará el trámite legal oportuno una vez vencido el termino de traslado de los demás demandados.

De igual manera, tenemos escrito allegado por el demandado JORGE ENRIQUE LLOREDA RODRIGUEZ a través del solicita se le conceda el amparo de pobreza, ello, fundamentado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual esta instituido para quien no se encuentre en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos*". En efecto, el objeto de esta institución es asegurar a las personas que no cuenten con suficientes recursos económicos, para la defensa de sus derechos, dejándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

Ante lo cual y verificado que en efecto se dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 151 del Código General del Proceso, esta agencia judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo en cita y 152 a 154 ibídem, procederá a conceder el amparo solicitado.

Y por último, de la lectura del llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a admitir el llamado en garantía sin necesidad de ordenar la notificación personal del auto que lo admite en cumplimiento del parágrafo del artículo 66 del CGP, en razón a que el llamado actúa en el proceso como parte, por tal motivo, también se le remitirá el link del escrito llamado en garantía por Secretaria.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **MARISOL DUQUE OSSA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.619.421 y portadora de la T.P No. 108.848 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso de la referencia, como apoderada judicial de la demandada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con los parámetros señalados en el poder a ella conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **NELCY LUCIA MORALES BETANCUR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.933.024 expedida en Cali y portadora de la T.P No. 73.259 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso de la referencia, como apoderada judicial de los demandados, **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** y del señor **JORGE ENRIQUE LLOREDA RODRIGUEZ**, de conformidad con los parámetros señalados en el poder a ella conferido.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** del Auto Interlocutorio No. 622 de fecha veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se admitió la demanda; lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y se le dará el trámite legal oportuno una vez vencido el termino de traslado de los demás demandados.

QUINTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** del Auto Interlocutorio No. 622 de fecha

veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se admitió la demanda; lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **JORGE ENRIQUE LLOREDA RODRIGUEZ** del Auto Interlocutorio No. 622 de fecha veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se admitió la demanda; lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA, solicitado por el demandado JORGE ENRIQUE LLOREDA RODRIGUEZ respectivamente; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI respecto a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin necesidad de ordenarse su notificación personal del auto que lo admite en cumplimiento del parágrafo del artículo 66 del CGP, en razón a que el llamado actúa en el proceso como parte.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93e47f17cd922d91bebdddeb73b4ea65f57344afd839ce84391199ed977495a3**

Documento generado en 07/09/2023 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>